

## REMARCABLE NOVEDAD JURISPRUDENCIAL EN CUANTO AL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS (A LOGRO DE ETL GLOBAL ADD)

El artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece los plazos máximos de duración para las actuaciones de inspección tributaria. Específicamente, el apartado 7 de dicho artículo establece, en síntesis, que cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el plazo de seis meses.<sup>1</sup>

Añade el indicado precepto que el citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución. Resaltamos que el *dies a quo* o punto inicial del cómputo del plazo de seis meses no es la fecha de notificación de la resolución a la Administración Tributaria, sino que la previsión legal lo sitúa en el momento en que el expediente es recibido por el órgano competente para ejecutar la sentencia o resolución, que en la mayoría de los casos será la Dependencia de Inspección.

Mediante la sentencia de 7 de julio de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dicho tribunal acoge los motivos de impugnación esgrimidos por la actora bajo dirección letrada de ETL GLOBAL ADD, estableciendo una novedosa y, a nuestro criterio muy relevante doctrina al respecto.

Dicha doctrina, respetando que el plazo de seis meses deba computarse desde la recepción por la Inspección, censura que por falta de diligencia de otros departamentos de la propia Administración Tributaria se demore el traslado del expediente a la Inspección. El caso de referencia dicha demora se concretó en más de un año.

Acogiendo el criterio de la actora, la Audiencia Nacional considera que el principio de buena administración, positivizado en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, requiere una gestión diligente de los procedimientos que evite dilaciones injustificadas.

Con el mismo propósito la sentencia invoca, en el ámbito de la Unión Europea, el artículo 41 .1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que especifica que toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

De entre los fundamentos de derecho de la sentenciad de referencia interesa transcribir el siguiente extracto:

“No es en absoluto de recibo que aquel órgano espere un lapso temporal tan extenso - más de un año- hasta que decide enviar el expediente al competente, con los consiguientes efectos perjudiciales para el administrado; siendo así que en la tesis propugnada por la Administración se estaría a la postre admitiendo la irrelevancia del plazo de espera en sede de la propia Administración obligada a ejecutar lo resuelto en una resolución, pues quedaría a su entero y libre arbitrio decidir cuándo lo envía al órgano competente para que proceda a su efectiva ejecución -podría esperar 2, 3, 4 o los años que fueran-, lo que pugnaría con el principio de que el cumplimiento de las obligaciones no puede dejarse al arbitrio de una de las partes (artículo 1256 del Código Civil).”

---

<sup>1</sup> Aun sin ser materia del presente artículo, constátese que la jurisprudencia ha venido aplicando este precepto a la retroacción de actuaciones no sólo derivadas de aspectos formales sino también materiales, estando actualmente en sustanciación un recurso de casación ante el Tribunal Supremo destinado a confirmar o rechazar dicha extensión.

En penalización de dicho extremo y existiendo dudas respecto de la efectiva fecha de remisión del expediente a la Inspección, la Sala la asume efectuada en la misma fecha de traslado del mismo, por el órgano de revisión, a la Administración Tributaria.

Consecuencia de lo anterior es la superación del plazo máximo de seis meses concedido para completar las actuaciones inspectoras, que en el caso de referencia conllevaba la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

Aun cuando la indicada sentencia de 7 de julio de 2021, por su reciente condición aun carente de numeración, se apoya en razonamientos en la misma orientación previamente formulados en sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, destacamos de la primera que, a diferencia de la invocada, concluye en penalizar la actuación administrativa y en confirmar la superación del indicado plazo de seis meses.

Por dicho motivo destacamos la condición pionera de dicho pronunciamiento, congratulándonos de haber nutrido al Tribunal con los fundamentos de derecho finalmente acogidos.

Francesc Gubert, Economista Asesor Fiscal

Manel Planàs, Abogado

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Alerta Informativa contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Alerta Informativa como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.